



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

193

Fecha: 03/11/2021

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 019 2009 00838 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA -COMULDESA	SEGUNDO JESUS VILLATE VILLAMIL	Auto decide recurso NO REPONER//NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutada, según lo motivado.(AG)	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2009 00838 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA -COMULDESA	SEGUNDO JESUS VILLATE VILLAMIL	Auto Niega Entrega de Título producto del remate practicado (...)el Despacho considera que dicho extremo procesal deberá estarse a lo resuelto en el numeral 8° del auto expedido para el 27/02/2020//1. Téngase en cuenta para los efectos dispuestos en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P que el inmueble rematado se entregó para el día 26/10/2021 por la demandada ANA JESÚS VILLATE VILLAMIL a favor del rematante HUMBERTO PINTO RODRIGUEZ //Cumplido el término establecido en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, para entrar a proveer acerca de la actualización de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante y cuyo traslado ya se cumplió para el día 17/07/2020//(AG)	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2010 00300 01	Ejecutivo Singular	ROSA JAZMINE OSPINA OSPINO	JOSE LUIS ARENAS RUEDA	Auto decreta medida cautelar embargo honorarios whr	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2010 00300 01	Ejecutivo Singular	ROSA JAZMINE OSPINA OSPINO	JOSE LUIS ARENAS RUEDA	Auto que Ordena Correr Traslado liquidacion de credito whr	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2010 00529 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN-	TATIANA MILENA LOPEZ SARMIENTO	Auto decide recurso (AG)	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 007 2011 00457 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN	CUSTODIO CABALLEROV	Auto decide recurso (AG)	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2013 00457 01	Ejecutivo Singular	GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.	AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar INMUEBLE WHR	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 014 2014 00087 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA JULIANA CARVAJAL NIÑO	Auto decreta medida cautelar cuota parte de inmueble whr	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 014 2014 00087 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA JULIANA CARVAJAL NIÑO	Auto reconoce personería reconoce personeria whr	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 009 2014 00141 01	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES COLOMBIA LTDA	GABRIEL EDUARDO VALENCIA MELGAREJO	Auto decreta medida cautelar COUTA PARTE INMUEBLE WHR	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 009 2014 00141 01	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES COLOMBIA LTDA	GABRIEL EDUARDO VALENCIA MELGAREJO	Auto que Ordena Requerimiento A LAS PARTES A QUE ALLEGUEN LIQUIDACION DE CREDITO WHR	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2015 00113 01	Ejecutivo Singular	COMERCIAL NOVAPEL LTDA	OSCAR EDUARDO SANTOS REYES	Auto termina proceso por Pago POR PAGO TOTAL MINIMA WHR	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2016 00158 01	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATVAS- CORFAS-	MARTHA ELBA DIAZ ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar inmueble whr	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2016 00158 01	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATVAS- CORFAS-	MARTHA ELBA DIAZ ESCOBAR	Auto que Ordena Requerimiento a las partes allegar liquidacion de credito whr	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2017 00409 01	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SANTA MONICA DEL TEJAR	CAMILO AUGUSTO CORREA DELGADO	Auto niega medidas cautelares se abstiene de decretar medidas whr	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2017 00409 01	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SANTA MONICA DEL TEJAR	CAMILO AUGUSTO CORREA DELGADO	Auto no tiene en cuenta liquidación prese se abstiene dar tramite liquidacion whr	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 027 2018 00761 01	Ejecutivo Singular	DIDIANA SORETH VILLAMIZAR CASTRO	YAMIDT HERRERA PEREZ	Auto que Ordena Requerimiento a la parte demandante aclarar datos de demandado whr	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2019 00087 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	CARLOS MATIAS GONZALEZ DIAZ	Auto que Avoca Conocimiento RECONOCE PERSONERIA MINIMA WHR	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2019 00236 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA. -COOMULTRASAN-	PEDRO ANTONIO CONTRERAS(1)	Auto decreta medida cautelar remanente whr	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2019 00484 01	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	ORLANDO MOGOLLON VARGAS	Auto decreta medida cautelar EMBARGO REMANENTE WHR	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2019 00568 01	Ejecutivo Singular	BANCAMIA SA	GIOVANNY RODRIGUEZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar EMBARGO VEHICULO WHR	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2020 00302 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	IRMA VALBUENA GUTIERREZ	Auto que Avoca Conocimiento Minima whr	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2021 00024 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	JUAN SEBASTIAN ARDILA MUÑOZ	Auto que Avoca Conocimiento minima whr	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2021 00024 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.	JUAN SEBASTIAN ARDILA MUÑOZ	Auto Pone en Conocimiento oficio direccion transito de bucaramanga whr	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2021 00269 01	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAYERLY MENDEZ BARRERA	Auto que Avoca Conocimiento MENOR whr	02/11/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-019-2009-00838-01
DEMANDANTES: LUIS DAVID BONCES ORTIZ y JORGE ENRIQUE MEDINA
CARVAJAL, quienes obran como cesionarios de la
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL
DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA
LTDA- COMULDESA
DEMANDADOS: ELKIN VILLATE ORTIZ
ELIDA ESPERANZA ORTIZ HERRERA
ANA JESÚS VILLATE VILLAMIL
SEGUNDO JESÚS VILLATE VILLAMIL

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Consejo Superior de la Judicatura

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra de lo decidido en el auto del 30/09/2021.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

"(...) 1- si bien es cierto y quien ahora apodero, les solicitó que en un acto de verdadera justicia, se le dé la oportunidad de entregar en forma voluntaria, el inmueble rematado una vez regresen los jueces de las vacaciones judiciales.

2- quien apodero en la actualidad cuenta con una edad de 65 años, se encuentra enferma y su salud empeoró con la notifica que en el día de hoy va a ser desalojada de su vivienda y como ella misma lo afirma, no tiene para donde irse.

3-cosidera el suscrito abogado que frente a la manifestación que hace mi asistida de entregar el inmueble en forma voluntaria una vez regresen los

señores jueces de vacaciones, es una solicitud que se debe tener en cuenta por el señor juez, toda vez que si se realiza en el día de hoy el desalojo, su salud va a empeorar, le tocaría que quedarse a vivir en la calle y con sus bienes.

4-se dice en el auto que se censura, que por no ser abogada no se tiene en cuenta su solicitud, contraviniendo lo señalado en el artículo 229 de la constitución nacional, cuando afirma la norma que a toda persona que acude a la justicia, solicita, que el inmueble no se entrega, simplemente solicita, que se le dè un plazo hasta el mes de enero para hacerlo – sic- (...)”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 08/10/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,



CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo resuelto en el auto atacado por vía del recurso invocado por el vocero judicial de la parte ejecutada, porque dicha decisión se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico frente a los reparos concretos que se le hacen. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

Una de las premisas normativas que se debe tener en cuenta para la solución del recurso promovido se entroniza en el artículo 117 del C.G.P, el cual establece:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los

términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Precisamente, acerca de la concepción de –término- procesal, tenemos que del artículo 117 del C.G.P, se desprende que éste es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable, en aras de darle cumplimiento a la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto procesal no contempla una definición propiamente de éste o hasta donde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define término como: “el *último punto hasta donde llega o se extiende una cosa*”; también se ha definido en general como límite lo que implica en el presente caso dilucidar cuál es ese “último punto” o límite del concedido, teniendo en consideración el día de su vencimiento.

Con base en la fundamentación que se trae, el Despacho detalla en primer lugar que el recurso promovido se vuelve extemporáneo, por cuanto la parte actora por medio de éste no debió atacar el auto fustigado ~~para la hora de ahora~~, sino aquel expedido para el día 31/08/2021 a través del ~~Real Caudal~~ ^{Rama Judicial} ~~del juez~~ ^{del juez} ~~donde~~ ^{donde} decidió, entre otros: “(...) *fixar el día 01/10/2021 a las 9:00 A.M., como fecha y hora para hacer la entrega al rematante del inmueble adquirido por venta forzada ubicado en el Lote 11, Manzana 7 // Carrera 33W No. 64-65 Urbanización Monterredondo del municipio de Bucaramanga (Santander), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-170278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, toda vez que la demandada ANA JESUS VILLATE VILLAMIL no lo ha entregado en forma voluntaria (...)*”. Sin embargo, esta decisión no mereció ningún tipo de reproche del mencionado sujeto procesal, es decir, que estuvo de acuerdo con la misma en su momento, por lo tanto, no se entiende el por qué ahora se pretende reabrir una discusión que precluyó justo en el momento en que quedó ejecutoriado el prenotado auto. En este sentido, recuérdese, que el auto censurado no hace nada más que recordarle a la parte recurrente que deberá estarse a lo dispuesto en la providencia evocada producida para el 31/08/2021, por medio del cual se fijó fecha y hora para la entrega del inmueble rematado.

Ahora bien, la parte recurrente expone una preocupación como lo es que “(...) *quien apodero en la actualidad cuenta con una edad de 65 años, se encuentra enferma y su salud empeoró con la notifica que en el día de hoy va a ser desalojada de su vivienda y como ella misma lo afirma, no tiene para donde irse*”. Sin embargo, la

proposición que se transcribe a estas alturas del proceso carece de transcendencia, pues lo cierto es que la entrega del inmueble rematado ya se produjo de manera voluntaria por la demandada **ANA JESÚS VILLATE VILLAMIL** a favor del rematante **HUMBERTO PINTO RODRÍGUEZ**, según lo consignado en el memorial presentado para el 27/10/2021, dándose así cumplimiento a lo acordado en la diligencia celebrada para el 01/10/2021.

En tal orden de ideas, no se repondrá lo decidido en el auto objeto de recurso sin que se pueda conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso, dado que la providencia impugnada no se encuentra sometida a alzada bajo los parámetros del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 30/09/2021, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutada según lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ



Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 193 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor juez el memorial por medio del cual la demandada **ANA JESÚS VILLATE VILLAMIL** y el rematante informan acerca de la entrega del inmueble rematado. A su vez, que una secuestre solicita que se releve del cargo. Finalmente, se le coloca de presente que no existe pronunciamiento acerca de la actualización de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante y que, además, dicho extremo procesal solicita la entrega de dineros producto del remate efectuado. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

1. Téngase en cuenta para los efectos dispuestos en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P que el inmueble rematado se entregó para el día 26/10/2021 por la demandada **ANA JESÚS VILLATE VILLAMIL** a favor del rematante **HUMBERTO PINTO RODRIGUEZ**.
2. Con ocasión de lo anterior, se ordena oficiar a las entidades referenciadas en el auto del 31/08/2021 informándoseles que para el día 26/10/2021 se produjo la entrega voluntaria del inmueble rematado por la demandada **ANA JESÚS VILLATE VILLAMIL** al rematante **HUMBERTO PINTO RODRIGUEZ** y, por ello, no se reanudará la diligencia de entrega que quedó suspendida el 01/10/2021.
3. Atendiendo a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se tiene por reasumido el poder inicialmente otorgado al abogado **EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA**, quien se identifica con la T.P. 25.530 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte ejecutada **ELKIN VILLATE ORTIZ, ELIDA ESPERANZA ORTIZ HERRERA, ANA JESÚS VILLATE VILLAMIL y SEGUNDO JESÚS VILLATE VILLAMIL**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que con la actuación del mencionado togado (interposición de un recurso e informe de entrega del inmueble rematado), queda revocada de manera tácita la sustitución por aquel conferida en anterior oportunidad, según se contempla en el último inciso del artículo 75 del C.G.P.

4. Respecto de la petición de entrega de dineros producto del remate practicado que es elevada por la parte ejecutante, el Despacho considera que dicho extremo procesal deberá estarse a lo resuelto en el numeral 8° del auto expedido para el 27/02/2020, en donde se dispuso: *"ORDENAR que el dinero que reposa dentro del expediente quede reservado para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se deberá inmediatamente materializar la orden de entrega del dinero a la parte actora hasta la suma aprobada en la liquidación del crédito y las costas procesales"*.

5. Cumplido el término establecido en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, para entrar a proveer acerca de la actualización de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante y cuyo traslado ya se cumplió para el día 17/07/2020.

6. En atención a la solicitud presentada por la secuestre **MERCEDES CASTELLANOS ARIAS** atinente a que se releve de su cargo, por cuanto no puede asistir a la reanudación de la diligencia de entrega programada para el 05/11/2021, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que ya se produjo de manera voluntaria la entrega del inmueble rematado, lo cual quiere decir que ha terminado la función para la cual fue designada la auxiliar de la justicia. Ahora, el reconocimiento de gastos provisionales por la concurrencia a la diligencia de entrega, serán fijados al momento de la actualización de las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

lvags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 193 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J004-2010-00300-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los honorarios generados por concepto del contrato de prestación de servicios que perciba la parte demandada **JOSE LUIS ARENAS RUEDA** como contratista de las siguientes entidades: **GOBERNACION DE SANTANDER** y **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**. Adviértase que el porcentaje del embargo se decreta en aplicación del inciso 2º del artículo 599 del C.G.P. y en aras de preservar el mínimo vital de la parte demandada. Por tanto, el descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte al pagador que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$20.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 ídem. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 193 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2.021.



ESTADOS ELECTRONICOS

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J004-2010-00300-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor juez informándole que la parte actora presenta liquidación de crédito actualizada. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

En razón a que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 193 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 04/11/2021 hasta las 4:00 P.M. del día 08/11/2021.

Se fija en lista No. 193

Bucaramanga, 03 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-018-2010-00529-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: TATIANA MILENA LOPEZ SARMIENTO
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 29/09/2021, a través del cual se ordenó la terminación de la presente causa por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES



Rama Judicial

La parte recurrente solicita que se ~~responda el auto~~ repelido y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso. ~~Repetitivo de Colombia~~ Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos que se citan de manera textual:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte de quien lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C.G.P.-

(...)

a. El CSJ mediante acuerdo 11517 suspendió términos procesales desde el 16 de marzo de 2020, lo cual fue prorrogado mediante acuerdos posteriores hasta el día 30 de Junio de 2020, dando vía libre a los términos judiciales a partir del 01 de Julio de 2020

b. El Gobierno nacional mediante decreto 0564 del 15 de abril de 2020 en su art. 2 ordeno: (...)

C. De lo anterior es claro que el término de inactividad para el desistimiento tácito estuvo suspendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de Julio de 2020, ante lo cual no corrió un solo día de términos, los cuales se reanudan desde el día 01 de agosto de 2020.-

(...)

D. Por todo lo anterior y validado el proceso en el aplicativo SIGLO XXI, se observa que la ultima actuación data de fecha 08-07-2019, ante lo cual el término del art 317 cgp se corre hasta el 25-11-2021, ante lo cual es claro y sin mayores análisis que el funcionario del despacho incurre en yerro en el informe secretarial del 29-09-2021 ya que no tuvo en cuenta el secretario ni el despacho la suspensión de términos para el desistimiento tácito del decreto 0564 de 2020, ante lo cual no se cumple con la ritualidad del art 317 CGP.-



Por las consideraciones anteriores, fundamentadas en razones de derecho y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento tácito en el caso concreto no se encuentra enmarcado dentro de los presupuestos, solicito se profiera un nuevo auto en el cual se revoque la decisión materia de análisis y se continúe con el trámite del proceso ejecutivo (...).

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 11/10/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien guardó silencio dentro del término concedido.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado por la parte demandante, toda vez que en este caso no se encuentran configurados los

presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. De ahí, que no sea procedente la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito. A continuación se explica cómo es que se llega a esta conclusión:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos (2) años; y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo. Precisamente, acerca de esto último el operador judicial no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del proceso, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

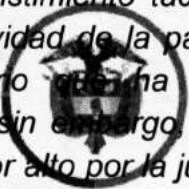
Al respecto, vale destacar, como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que el desistimiento tácito no es más que una "sanción"¹ y, por tanto, la norma que la contiene es de interpretación restrictiva, ello quiere decir que para aplicarla tienen que estar demostrados los hechos tipificados, en forma exacta y precisa. Entre ellos: (i) que durante el tiempo prescrito en la norma no se haya realizado ninguna actuación "de cualquier naturaleza", itérese, por el juzgado o por las partes. Si la hay, no puede afirmarse que existe una absoluta inactividad de las partes o del aparato judicial y, en consecuencia, no podrá aplicarse la sanción.

¹ Auto proferido el 27/05/2015 dentro del proceso identificado con la radicación 68001-31-03-009-1999-00718-01, siendo su ponente la Magistrada Mery Esmeralda Agón Amado.

Igualmente, se recalca que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ha interpretado la aplicación del artículo 317 del C.G.P, así:

➤ “Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante”².

➤ “Razón le asiste a la operadora judicial de primer grado cuando afirma que no es posible exigirle al ejecutante el cumplimiento de cargas que le resultan de imposible cumplimiento, y desproporcionado sería aplicar el desistimiento tácito si este es concebido como una sanción ante la inactividad de la parte interesada, como que en verdad ese ha sido el criterio ~~que ha sostenido la Sala Especializada de esta Corporación; sin embargo, en este caso se presenta una variante que fue pasada por alto por la juzgadora y por tanto impide que se aplique el precedente en ese sentido.~~



Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo de la acción ejecutiva y en especial las relativas a las medidas cautelares, se avizora que no es del todo acertado afirmar que en el presente caso la parte ejecutante ha sido juiciosa, diligente y ha realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance y que le permiten a obtener el recaudo de la obligación, pues pese a que se encuentra a la espera de los resultados de los procesos en los que se decretó el embargo del remanente, **también** se encuentra embargado, secuestrado y avaluado el inmueble identificado con M. I. No. 300.0146.338 de propiedad del demandado, sobre el cual pesa la garantía hipotecaria que aquí se hace valer, y aun cuando se fijó fecha para llevar a cabo el remate de la misma mediante auto fechado **26 de mayo de 1999** esta nunca se llevó a cabo, **sin que desde esa data la parte actora haya desarrollado ninguna otra actuación tendiente a materializar la almoneda del bien**, a fin de que producto de la subasta se cancele así sea parcialmente la obligación.

² Sentencia expedida dentro de la acción de tutela identificado con la radicación 68001-31-03-001-2016-00274-01 (Rdo. Interno 1229/2016). Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Al respecto debe aclararse que si bien es cierto, el inmueble fue avaluado en un valor inferior al monto de la deuda, y a través del remate del inmueble no se logrará el pago total de la obligación, ello no es impedimento, o razón suficiente para relevar al ejecutante de ejercer todas las acciones que tiene a su alcance para obtener el pago de la obligación, pues lo cierto es que aun cuando queda un saldo insoluto luego de hacer efectiva la garantía hipotecaria o prendaria que tiene a su favor el titular del crédito, es posible que la ejecución continúe pero respecto del saldo impagado; máxime cuando fue el mismo deudor quien quiso respaldar el pago de la deuda con dicho gravamen, la que para la hora de ahora no se ha hecho efectiva por el acreedor.

Este criterio no es reciente, por el contrario fue expuesto en la misma providencia que sirvió de sustento para la Juez de primera instancia para negar la aplicación del desistimiento tácito en la que puntualmente se dijo sobre la necesidad de llevar a cabo el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la ejecución, señalando puntualmente:

“En cambio, si hay medidas practicadas y procede el remate, debe la parte actora procurar que se realice, así lo fuere para un pago parcial, pues, de lo contrario, se haría acreedora a la sanción.”
(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Este mismo análisis fue realizado en un caso reciente y similar al aquí estudiado en donde el Tribunal Superior de la Jurisdicción de medidas cautelares de embargo del remanente decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al estar probado dentro del expediente que aún se encontraban acciones o diligencias pendientes por cumplir y a cargo de la parte ejecutante, dirigidas a establecer el destino de una medida cautelar de embargo y secuestro del 50% de la cuota parte de un bien inmueble, que la parte actora nunca materializó dejando transcurrir el término de dos (2) años que conllevó a la configuración de dicho fenómeno sancionatorio (...)”³.

Entonces, a la sazón de los precedentes jurisprudenciales que se mencionan, los cuales poseen un efecto vinculante frente a la decisión que se debe tomar en este caso, se consigue ultimar que NO puede aplicarse la figura del desistimiento tácito cuando: (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por efectuarse; (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentran condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado. Todo ello, en procura de no sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna la conducta del ejecutante que ha sido diligente con el trámite del proceso.

³ Auto expedido dentro del proceso ejecutivo mixto distinguido con la radicación No. 68001-31-03-003-1994-06633-01 (Rad. Int. 128/2018). Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

De igual manera, deberá enfatizarse que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. A la par, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 564 del 15/04/2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableciéndose en el artículo 2º de esta norma que:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que responda al Consejo Superior de la Judicatura”.



Bajo tal marco conceptual, el Despacho de Gobierno a precisar que este proceso ejecutivo ya cuenta con auto que dispuso seguir adelante con la ejecución y que, además, la última actuación antes de ordenarse la terminación por desistimiento tácito, obedece a la constancia que se dejó consignada para el día 09/07/2019 en el sistema de gestión e información JUSTICIA SIGLO XXI referenciada de este modo: “se agrego memorial que antecede, paso para el puesto/l.p”.

Así entonces, a partir de lo decantado en precedencia, se vislumbra plenamente que al momento de haberse adoptado la decisión de marras -29/09/2021-, ya había transcurrido objetivamente los dos (2) años de inactividad del proceso, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues, entre la última actuación 09/07/2019 y la fecha de expedición de la memorada providencia, transcurrió un término de 2 años, 2 meses, 2 semanas, 6 días sin ninguna actuación. En consecuencia, el término objetivo establecido en la ley procesal para decretar la terminación bajo la figura enunciada estaba configurado. Sin embargo, esta es una conclusión meramente provisoria, en razón a que como se expuso anteriormente el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril del 2020 prevé que *«[s]e suspenden los términos procesales de inactividad **para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso** y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los*

términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura» (resalto intencional), mientras que el canon 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio siguiente⁴, que «[l]a suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo».

De esta forma, al término de los 2 años, 2 meses, 2 semanas, 6 días que se encontró conformado en la providencia recurrida para ordenar la terminación por desistimiento tácito, se le debe descontar el tiempo en que los términos procesales se hallaron suspendidos con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 564 del 15/04/2020. Así, dicho descuento opera entre el 16/03/2020 (fecha de suspensión de los términos) y el 04/08/2020 (fecha de reanudación de términos para el conteo del tiempo de inactividad para la declaración de terminación por desistimiento tácito), es decir, 4 meses; 2 semanas; 5 días, lo cual significa que para el momento en que se emitió el auto del 29/09/2021, no se había cumplido el término de los dos (2) años consagrado en el artículo 317 del C.G.P. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Conforme a lo expuesto, el ~~Despacho~~ ^{Despacho} considera que no queda otro camino que acceder a la reposición formulada, dando lugar a que se revoque la decisión recurrida y se continúe con el trámite de la ejecución adoptando en esta providencia una medida de ordenación e instrucción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar lo ordenado en el auto de fecha 29/09/2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal en esta ejecución.

TERCERO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P., el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

⁴ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

NOTIFÍQUESE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 193 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-007-2011-00457-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: FLOR MARIA VARGAS CALDERON
CUSTODIO CABALLERO CARREÑO
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 28/09/2021, a través del cual se ordenó la terminación de la presente causa por desistimiento tácito.



ANTECEDENTES

Consejo Superior de la Judicatura

La parte recurrente solicita que se reponga el auto repelido y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso ejecutivo. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos que se citan de manera textual:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte de quien lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C.G.P.-

(...)

a. El CSJ mediante acuerdo 11517 suspendió términos procesales desde el 16 de marzo de 2020, lo cual fue prorrogado mediante acuerdos posteriores hasta el día 30 de Junio de 2020, dando vía libre a los términos judiciales a partir del 01 de Julio de 2020

b. El Gobierno nacional mediante decreto 0564 del 15 de abril de 2020 en su art. 2 ordeno: (...)

C. De lo anterior es claro que el término de inactividad para el desistimiento tácito estuvo suspendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de Julio de 2020, ante lo cual no corrió un solo día de términos, los cuales se reanudan desde el día 01 de agosto de 2020.-

(...)

D. Por todo lo anterior y validado el proceso en el aplicativo SIGLO XXI, se observa que la ultima actuación actuaciones data de fecha 08-07-2019, ante lo cual el término del art 317 cgp se corre hasta el 25-11-2021 ante lo cual es claro y sin mayores análisis es claro que el funcionario del despacho incurre en yerro en el informe secretarial del 28-09-2021 ya que no tuvo en cuenta el secretario ni el despacho la suspensión de términos para el desistimiento tácito del decreto 0564 de 2020, ante lo cual no se cumple con la ritualidad del art 317 CGP.-



Por las consideraciones anteriores, fundamentadas en razones de derecho y teniendo en cuenta que la figura del desistimiento tácito en el caso concreto no se encuentra enmarcado dentro de los presupuestos, solicito se profiera un nuevo auto en el cual se revoque la decisión materia de análisis y se continúe con el trámite del proceso ejecutivo (...)."

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 08/10/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien guardó silencio dentro del término concedido.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado por la parte

demandante, toda vez que en este caso no se encuentran configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. De ahí, que no sea procedente la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito. A continuación se explica cómo es que se llega a esta conclusión:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del requerimiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

De la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de dos (2) años; y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo. Precisamente, acerca de esto último el operador judicial no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del proceso, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Al respecto, vale destacar, como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que el desistimiento tácito no es más que una "sanción"¹ y, por tanto, la norma que la contiene es de interpretación restrictiva, ello quiere decir que para aplicarla tienen que estar demostrados los hechos tipificados, en forma exacta y precisa. Entre ellos: (i) que durante el tiempo prescrito en la norma no se haya realizado ninguna actuación "de cualquier naturaleza", itérese, por el juzgado o por las partes. Si la hay, no puede afirmarse que existe una absoluta inactividad de las partes o del aparato judicial y, en consecuencia, no podrá aplicarse la sanción.

¹ Auto proferido el 27/05/2015 dentro del proceso identificado con la radicación 68001-31-03-009-1999-00718-01, siendo su ponente la Magistrada Mery Esmeralda Agón Amado.

Igualmente, se recalca que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ha interpretado la aplicación del artículo 317 del C.G.P, así:

➤ “Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante”².

➤ “Razón le asiste a la operadora judicial de primer grado cuando afirma que no es posible exigirle al ejecutante el cumplimiento de cargas que le resultan de imposible cumplimiento, y desproporcionado sería aplicar el desistimiento tácito si este es concebido como una sanción ante la inactividad de la parte interesada, como que en verdad ese ha sido el criterio  sostenido por la Sala Especializada de esta Corporación; sin embargo, en este caso se presenta una variante que fue pasada por alto por la juzgadora y por tanto impide que se aplique el precedente en ese sentido.

Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo de la acción ejecutiva y en especial las relativas a las medidas cautelares, se avizora que no es del todo acertado afirmar que en el presente caso la parte ejecutante ha sido juiciosa, diligente y ha realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance y que le permiten a obtener el recaudo de la obligación, pues pese a que se encuentra a la espera de las resultas de los procesos en los que se decretó el embargo del remanente, **también** se encuentra embargado, secuestrado y avaluado el inmueble identificado con M. I. No. 300.0146.338 de propiedad del demandado, sobre el cual pesa la garantía hipotecaria que aquí se hace valer, y aun cuando se fijó fecha para llevar a cabo el remate de la misma mediante auto fechado **26 de mayo de 1999** esta nunca se llevó a cabo, **sin que desde esa data la parte actora haya desarrollado ninguna otra actuación tendiente a materializar la almoneda del bien**, a fin de que producto de la subasta se cancele así sea parcialmente la obligación.

² Sentencia expedida dentro de la acción de tutela identificado con la radicación 68001-31-03-001-2016-00274-01 (Rdo. Interno 1229/2016). Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Al respecto debe aclararse que si bien es cierto, el inmueble fue avaluado en un valor inferior al monto de la deuda, y a través del remate del inmueble no se logrará el pago total de la obligación, ello no es impedimento, o razón suficiente para relevar al ejecutante de ejercer todas las acciones que tiene a su alcance para obtener el pago de la obligación, pues lo cierto es que aun cuando queda un saldo insoluto luego de hacer efectiva la garantía hipotecaria o prendaria que tiene a su favor el titular del crédito, es posible que la ejecución continúe pero respecto del saldo impagado; máxime cuando fue el mismo deudor quien quiso respaldar el pago de la deuda con dicho gravamen, la que para la hora de ahora no se ha hecho efectiva por el acreedor.

Este criterio no es reciente, por el contrario fue expuesto en la misma providencia que sirvió de sustento para la Juez de primera instancia para negar la aplicación del desistimiento tácito en la que puntualmente se dijo sobre la necesidad de llevar a cabo el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la ejecución, señalando puntualmente:

"En cambio, si hay medidas practicadas y procede el remate, debe la parte actora procurar que se realice, así lo fuere para un pago parcial, pues, de lo contrario, se haría acreedora a la sanción."
(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Este mismo análisis fue realizado en un caso reciente y similar al aquí estudiado en donde el Tribunal Superior de la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, al estar probado dentro del expediente que aún se encontraban acciones o diligencias pendientes por cumplir y a cargo de la parte ejecutante, dirigidas a establecer el destino de una medida cautelar de embargo y secuestro del 50% de la cuota parte de un bien inmueble, que la parte actora nunca materializó dejando transcurrir el término de dos (2) años que conllevó a la configuración de dicho fenómeno sancionatorio (...)"³.

Entonces, a la sazón de los precedentes jurisprudenciales que se mencionan, los cuales poseen un efecto vinculante frente a la decisión que se debe tomar en este caso, se consigue ultimar que NO puede aplicarse la figura del desistimiento tácito cuando: (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por efectuarse; (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentran condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado. Todo ello, en procura de no sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna la conducta del ejecutante que ha sido diligente con el trámite del proceso.

³ Auto expedido dentro del proceso ejecutivo mixto distinguido con la radicación No. 68001-31-03-003-1994-06633-01 (Rad. Int. 128/2018). Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

De igual manera, deberá enfatizarse que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Igualmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 564 del 15/04/2020 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, estableciéndose en el artículo 2º de esta norma que:

"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".



Bajo tal marco conceptual, el Despacho General de a precisar que este proceso ejecutivo ya cuenta con auto que dispuso seguir adelante con la ejecución y que, además, la última actuación antes de ordenarse la terminación por desistimiento tácito, obedece a la constancia que se dejó consignada para el día 09/07/2019 en el sistema de gestión e información JUSTICIA SIGLO XXI referenciada de este modo: "se agrego memorial que antecede, paso para el puesto/l.p".

Así entonces, a partir de lo decantado en precedencia, se vislumbra plenamente que al momento de haberse adoptado la decisión de marras -28/09/2021-, ya había transcurrido objetivamente los dos (2) años de inactividad del proceso, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues, entre la última actuación 09/07/2019 y la fecha de expedición de la memorada providencia, transcurrió un término de 2 años; 2 meses; 2 semanas; 5 días. En consecuencia, el término objetivo establecido en la ley procesal para decretar la terminación bajo la figura enunciada estaba configurado. Sin embargo, esta es una conclusión meramente provisoria, en razón a que como se expuso anteriormente el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril del 2020 prevé que *«[s]e suspenden los términos procesales de inactividad **para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso** y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los*

términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura» (resalto intencional), mientras que el canon 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio siguiente⁴, que «[l]a suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo».

De esta forma, al término de los 2 años; 2 meses; 2 semanas; 5 días que se encontró conformado en la providencia recurrida para ordenar la terminación por desistimiento tácito, se le debe descontar el tiempo en que los términos procesales se hallaron suspendidos con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 564 del 15/04/2020. Así, dicho descuento opera entre el 16/03/2020 (fecha de suspensión de los términos) y el 04/08/2020 (fecha de reanudación de términos para el conteo del tiempo de inactividad para la declaración de terminación por desistimiento tácito), es decir, 4 meses; 2 semanas; 5 días, lo cual significa que para el momento en que se emitió el auto del 28/09/2021, no se había cumplido el término de los dos (2) años consagrado en el artículo 317 del C.G.P. “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Conforme a lo expuesto, el ~~Despacho~~ ^{Despacho} considera que no queda otro camino que acceder a la reposición formulada, dando lugar a que se revoque la decisión recurrida y se continúe con el trámite de la ejecución adoptando en esta providencia una medida de ordenación e instrucción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar lo ordenado en el auto de fecha 28/09/2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal en esta ejecución.

TERCERO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P., el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

⁴ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

NOTIFÍQUESE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 193 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándole que la abogada de la parte actora solicita se decrete una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante en el escrito que antecede al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-260050** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, denunciado como propiedad de la parte demandada **AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ**. Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá acerca del secuestro del inmueble. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 193 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándole que la abogada de la parte actora solicita se decrete una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante en el escrito que antecede al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-327216** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, denunciado como propiedad de la parte demandada **OLGA JULIANA CARVAJAL NIÑO**. Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá acerca del secuestro del inmueble. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el documento allegado por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, a través del cual informa lo siguiente:

ASUNTO: OFICIO No.2401 /18.05.2021
RAD.68001-40-03-014-2014-00087-01
PROCESO.EJECUTIVO
DDO.OLGA JULIANA CARVAJAL NIÑO
DTE.BANCOLOMBIA S.A

En atención al oficio de la referencia, me permito comunicarle que la medida de Apreensión decretada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga sobre el vehículo de placas KBO348 se encuentra registrada desde el 29.08.2014 con el radicado número .68001-40-03-014-2014-00087-01.

Para constancia de lo anterior se anexa certificado de tradición.

Pagina: 1 de 2

NRO: 83427

El vehículo de placas KBO348 tiene las siguientes características:			
Placa:	KBO348	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	MAZDA	Línea:	3 ALL NEW
Carrocería:	SEDAN	Modelo:	2011
Cilindraje:	1999	Vin:	9FCBL86L3B0000527
Motor:	LF11045207	Serie:	9FCBL86L3B0000527
Chasis:	9FCBL86L3B0000527	Color:	BLANCO NEVADO BICAPA
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:	0	Puertas:	4
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	
Medidas Cautelares y Limitaciones			
ENTIDAD	LIMITACION	ESTADO	FECHA EXPEDICION
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 14	EMBARGO	INSCRITA	24/04/2014
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 14	MEDIDA CAUTELAR	INSCRITA	25/06/2014
Prenda e Pignoración			
FECHA INSCRIPCION	ACREEDOR	ESTADO	
29/10/2010	BANCOLOMBIA S.A.	INSCRITA	
Propietario(s) Actual(es)			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	
Cédula Ciudadanía 63364266	OLGA JULIANA CARVAJAL NIÑO	28/10/2010	
Historial de Propietarios			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Observaciones			
PENDIENTE CAPTURA JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 14 OF. 1761 RAD. 201400067 PENDIENTE EMBARGO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 14 OF. 1147 RAD. 201400087 DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITES			
Historial de Trámites			
FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD	
29/10/2010 10:12:47	Trámite matrícula inicial, Trámite certificado tradición, Trámite inscripción alerta.	DIR TToYtte BUCARAMANGA	

TERCERO: Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 193 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: J14-2014-0087-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada concede un nuevo acto de apoderamiento. Sírvese proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P, se reconoce personería al profesional del derecho **JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ**, quien se identificado con la **T.P. 219.203** del C.S.J, como apoderado judicial de la ejecutada **OLGA JULIANA CARVAJAL NIÑO** en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte demandada, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.

2. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 193 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándole que la abogada de la parte actora solicita se decrete una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante en el escrito que antecede al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-148762** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, denunciado como propiedad de la parte demandada **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ DUARTE**. Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá acerca del secuestro del inmueble. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 193 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J09-2014-0141-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 193 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte ejecutante presenta la terminación del proceso y una solicitud de medida cautelar. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA (JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA)** dentro del proceso identificado bajo el radicado 68001-40-03-001-2015-00367-01. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad expresa de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho por sustracción de materia se abstendrá de imprimirle el trámite correspondiente a la solicitud de medidas cautelares que allegó el extremo actor.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **OSCAR EDUARDO SANTOS REYES**, quedan a disposición del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado **68001-40-03-001-2015-00367-01**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio **No. 615** del **16/10/2015**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte ejecutante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

SEXTO: Por sustracción de materia, abstenerse de imprimir el trámite correspondiente a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 193 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándole que la abogada de la parte actora solicita se decrete una medida cautelar. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante en el escrito que antecede al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-76955** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, denunciado como propiedad de la parte demandada **GRACIELA MARÍA ESCOBAR DE DÍAZ**. Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá acerca del secuestro del inmueble. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 193 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J026-2016-00158-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 193 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvasse proveer. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, comoquiera que dentro de la presente ejecución se encuentra embargado y secuestrado una cuota parte del inmueble distinguido con la M.I. No. **300-4961**, lo cual se considera suficiente para garantizar el pago del crédito que se cobra junto con las costas procesales. Ello, en atención a lo reglado en el artículo 599 del C.G.P.^{ura}



RAMA JUDICIAL

República de Colombia

2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten el avalúo del inmueble embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 193 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2.021.



ESTADOS ELECTRÓNICOS

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez colocándole de presente que la parte demandante allega un certificado de deudas de cuotas de administración. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sírvese proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

1. Vista la liquidación adicional del crédito y el certificado de deudas de cuotas de administración presentada por la abogada de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá por ahora de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumple con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 *ídem*. Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 193 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor informando que la abogado de la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar Sírvese proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión y de conformidad con el inciso final del artículo 83 del C.G.P se sirva aclarar el nombre del demandado sobre el cual se petitiona la cautela, toda vez que el señor **YAMITH HERRERA PAEZ** no hace parte de esta ejecución en calidad de ejecutado, dado que tal calidad recae en **YAMIDT HERRERA PEREZ**, según lo establecido en el mandamiento de pago.

Cumplido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, para entrar a proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 193 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J18-2019-0087-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, que la parte ejecutante revoca un poder y concede un nuevo acto de apoderamiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Reconocer personería a la profesional del derecho **YULIANA CAMARGO GIL**, quien se identifica con la **T.P. 363.571** del C.S.J, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante **BAGUER S.A.S.** en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte ejecutante, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.
3. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE,

**ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 193 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Además, se le coloca de presente que la abogada de la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar Sírvese proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **EDELMIRA SUAREZ GELVEZ** dentro del siguiente proceso:

➤ Proceso distinguido con el radicado No. 6800140030072020-00429-00 adelantado ante el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.** Límitese la medida a la suma de **(\$24.000.000.00).** Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el documento allegado por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** a través del cual informa lo siguiente:

Señor(a)
SILVIA CAROLINA GALVIS CONTRERAS
ASISTENTE ADM G.5
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
ofeicmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: oficio -4740- RAD j006-2019-00236-01 EMBARGO/SECUESTRO PLACA XVX392

La oficina de matrículas de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se dirige a su despacho, con el fin de emitir contestación al Oficio 4740 RAD j006-2019-00236-01 incoado el día (13) de julio del 2021, Informándole que revisando en el sistema misional PARE, se pudo evidenciar que existe registrado embargo ordenado por JUZGADO VEINTITRES CIVIL MPAL DE BUCARAMANGA mediante oficio 1934 rad 68001-4003-23-2019-00265-00 de fecha 5/27/2019.

TERCERO: En atención a la solicitud elevada por la abogada de la parte demandante, esto es, que se ordene oficiar a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, con el fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ya decretada sobre el vehículo **XVX 392**, el Despacho no accederá a ello, pues, por un lado, la Oficina de Tránsito ya contestó que se encuentra inscrita otra cautela con antelación sobre el referido rodante por disposición del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga; y, por otro, no se puede perder de vista que la propiedad de dicho bien se denunció en su momento en cabeza del demandado **PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA**, quien entró en proceso de reorganización ante el Juzgado **Quinto Civil del Circuito** de Bucaramanga y, por ello, no se prosiguió la ejecución en contra suya, tal y como se dispuso en el auto del 16/04/2021.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor informando que la abogado de la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar Sírvese proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **ORLANDO MOGOLLON VARGAS** dentro del siguiente proceso:

➤ Proceso distinguido con el radicado No. 2019-232 adelantado ante el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA.** Límitese la medida a la suma de **(\$40.000.000.00).** Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 193 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante solicita que se decrete una medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con la placa **PYD-84E** denunciado como de propiedad de la parte demandada **GIOVANNY RODRIGUEZ HERNANDEZ**. Una vez registrado el embargo ordenado se decidirá acerca de la inmovilización y secuestro del rodante, conforme se establece en el artículo 601 del C.G.P. Oficiese a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN**. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 193 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J14-2020-0302-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms



NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 193 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J15-2021-0024-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 193 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J15-2021-0024-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio remitido por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, a través del cual se pronuncia acerca de la medida cautelar que se le informó de este modo:

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta me permito comunicarle que **NO** se inscribió medida de Embargo ordenada por su despacho, sobre el vehículo de placas **IRQ192**, de propiedad de **JUAN SEBASTIAN ARDILA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.685.555**, ya que registra otro Embargo del Juzgado Veintiuno Civil Municipal Bucaramanga.

Anexamos certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 193 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J18-2021-0269-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de noviembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13-9962 del 31/07/2013, PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Detallándose que este proceso ya se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 193 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 03 DE NOVIEMBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario